

**Ponencia sobre los proyectos de la Cámara de
Representantes 1084,1403,1410
y el Proyecto del Senado de 693**

Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes

25 de agosto de 2022

Buenos días,

Estimado presidente, distinguidos representantes, vengo en mi carácter de abogado civil, admitido a la práctica de la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y también en representación de *Puerto Rico por la Familia*. Además, esta ponencia también quiere ser mi aportación personal como abogado civil y sacerdote católico¹.

Mi intervención en el día de hoy pretende analizar los parámetros jurídicos en los cuales debe ser entendida estas propuestas de ley. No pretende ser exhaustiva sino aproximativa.

Sin duda, a pesar de la heterogeneidad de estos proyectos, ya que surgen, cada uno, con una finalidad diversa, todos pretenden afrontar el tema del aborto desde una perspectiva jurídica que pueda responder a las inquietudes médicas, sociales y culturales que dicho tema suscita en nuestro país.

De manera general, considero que los proyectos P. del S 693, P. de la C. 1084, P. de la C. 1410 parten de una visión jurídica en la que se toma en cuenta los dos derechos fundamentales en todo planteamiento sobre el aborto que es el derecho a la vida de la *Madre* y el derecho a la vida del *Nasciturus*.

Por el contrario, considero que el proyecto P. de la C. 1403 oscurece y silencia, de manera sorprendente, una de las conquistas jurídicas de la jurisprudencia contemporánea que en cuestiones de aborto ha afirmado que no existe un derecho

¹Aunque no represento oficialmente a la Arquidiócesis de San Juan, todas mis expresiones pretenden ser consistentes y en plena comunión con el patrimonio de valores, principios y perspectivas creyente de la Iglesia Católica y todo el cristianismo contemporáneo sobre este asunto tan fundamental como es la defensa de la vida humana del *nasciturus*.

absoluto de la mujer sobre su cuerpo, sino que jurídicamente hablando se debe hacer un balance de intereses entre el derecho de la mujer a tomar las decisiones sobre su embarazo y el derecho del estado a la promoción y custodia de la vida del *ser humano en gestación*². Intereses que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Dobbs v. Jackson Women's health organization* traslada a la responsabilidad de los estados, y que es parte de los modos internacionales como es afrontado el tema del aborto, según magistralmente presenta la Dra. Caridad del Carmen Valdés Díaz, Profesora de Derecho civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, Cuba que en un artículo afirma:

La tercera posición es la más cercana a lo justo, sin olvidar el indudable conflicto que se produce, frente al aborto voluntario, entre la vida humana en proceso de formación y desarrollo, representada por el concebido, y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, basados en la libertad y la integridad corporal. El fruto de la concepción ni es jurídicamente irrelevante ni puede equipararse con la vida de los ya nacidos. En los primeros meses de la gestación, la viabilidad de la criatura es cuestionable, por lo que debe prevalecer el derecho de la mujer a decidir si será o no madre. Éste ha sido el fundamento básico de la posición que se ha adoptado mayoritariamente en Europa respecto al aborto: la gestante decide durante la fase inicial del embarazo si lo interrumpe voluntariamente o no; después del primer trimestre sólo cabe la interrupción del embarazo en casos excepcionales, indicados en ley. En Cuba [...] se permite el aborto legal y seguro en instituciones de salud, y gratuitamente, durante las primeras doce semanas de embarazo, estando penalizado el aborto ilícito, entendido como aquel que se realiza con o sin el consentimiento de la grávida, fuera de las instituciones oficiales de salud y por personal ajeno a la medicina o con ánimo de lucro, según se preceptúa en los artículos 267 a 271 del vigente Código Penal³.

² Cf. *Planned Parenthood vs. Casey* 505 US 833, 860(1992) "The woman's liberty is not so unlimited, however, that from the outset the State cannot show its concern for the life of the unborn, and at a later point in fetal development the State's interest in life has sufficient force so that the right of the woman to terminate the pregnancy can be restricted"

³ Valdés Díaz, Caridad del Carmen. (2012). Del derecho a la vida y los derechos sexuales y reproductivos, ¿configuración armónica o lucha de contrarios? *Revista IUS*, 6(29), pag.237. Recuperado en 25 de agosto de 2022, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472012000100012&lng=es&tlng=es.

Los proyectos 693 y 1084 ponen una frontera jurídica en el proceso de gestación donde el estado decidiría inclinar la balanza a favor de la vida humana potencial cuando se dan las condiciones jurídicas en las que se pueden salvar las dos vidas.

De manera específica el proyecto 693 habla de la viabilidad como el momento jurídico significativo para la protección de la vida humana potencial. Desde ese momento, según el criterio médico, cualquier terminación del embarazo, por las razones previstas, debe ser realizado con la finalidad de salvar las dos vidas, cuando sea posible. Además, pone la viabilidad a las 22 semanas, entendiéndose tal fecha como una presunción *iuris tantum*, que podría ser rebatida por el criterio médico, pudiendo ser la viabilidad antes o después de dicha presunción. Sin duda, este proyecto de ley supondría para el estado, por primera vez en la historia del aborto en Puerto Rico, ejercer su derecho y responsabilidad de proteger la vida humana potencial.

Por otra parte, el proyecto 1084 pone la frontera jurídica para la protección de la *vida humana en gestación* desde el momento que es detectable el primer latido de corazón ya que es uno de los momentos “predictores del desenlace exitoso del embarazo”.

Ambos proyectos permiten la terminación del embarazo, cuando este en peligro la vida de la madre, y no exista otra posibilidad médica para salvar las dos vidas, según el criterio médico.

De manera distinta a los proyectos anteriores, el proyecto 1403 presenta el aborto como un derecho fundamental irrestricta, en el contexto de los llamados derechos reproductivos que son

Derechos humanos de todas las personas a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desea tener, el espaciamiento de los nacimientos, a tener acceso a educación sexual y afectiva, a tener acceso a los medios para poner en vigor sus decisiones, así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud reproductiva sin sufrir discriminación, coacciones o violencia⁴

Incluso el proyecto plantea la posibilidad de despenalizar cualquier acción posterior al nacimiento contra la vida del neonato. En efecto en el artículo 8 del

⁴ Proyecto de ley art. 3, 3.

proyecto se habla de las limitaciones del estado sobre los derechos sexuales, y se afirma que:

Ninguna agencia u organismo gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá sancionar, enjuiciar ni tomar medidas adversas contra una persona en el ejercicio de sus derechos sexuales y derechos reproductivos, incluyendo cualquier resultado real, potencial, percibido o presunto de su embarazo (subrayado nuestro)

Sin duda, este proyecto suscita una gran inquietud por el modo como pretende sustentar constitucionalmente esta propuesta de ley y las consecuencias que su aprobación tendría sobre derechos fundamentales como el derecho fundamental de los padres a educar a sus hijos conforme a sus valores.

En efecto el art. 2 de este proyecto se aduce que el art.2 sección 19 permite a la asamblea reconocer nuevos derechos. Pero esa afirmación absoluta no toma en cuenta la explicación dada por el Dr. Jaime Benítez explicó que, si bien esa cláusula quería “proteger los derechos del individuo contra una interpretación restrictiva” del texto constitucional, la segunda parte de esa sección era el “contrapelo equilibrador” para “tener la ecuanimidad que permita conjugar los derechos individuales que desmesurados podrían resultar conflictos entre sí y los derechos de la comunidad en su vida, salud y bienestar [...]”⁵.

Este proyecto, como he presentado, supone crear conflictos entre derechos fundamentales sin proponer acomodos razonables, y el respeto al derecho del nasciturus a la vida.

Por otro lado, el proyecto 1410, propone *un referéndum especial* que finiquite estas controversias reflejadas en los proyectos 693, 1084 y 1403. De esa manera sería el soberano de Puerto Rico, es decir todos los lectores de nuestro país, quienes determinarían cual deberían ser los parámetros que regirían estas controversias en el futuro.

En dicha consulta el pueblo elegiría entre dos opciones: *en una* se enmendaría la constitución para hacer expreso, lo que ya es implícito en nuestra suprema ley, que el Concebido y su madre tienen derecho a la vida lo cual “deberá ser garantizado, defendido y reivindicado en leyes que deberán prohibir el aborto a menos que no se pueda proveer de otra manera”; y *en la otra opción* también se enmendaría la constitución para que se reconozcan los derechos sexuales y reproductivos de todo

⁵ Diario de Sesiones de la Convención Constituyente Tomo 4 pág. 2576

ser humano, entre los que se incluiría, de manera expresa, el aborto, el cual sería legal, libre e irrestricto, siguiendo los estándares médicos aceptables, las leyes deberán seguir esos parámetros.

Como se puede concluir la primera opción de esta consulta es consistente con los proyectos 1084 y 693; mientras que la segunda opción es consistente con el proyecto 1403 reflejándolo casi *ad verbatim*.

Lo que hace esta consulta propuesta es el mecanismo democrático para resolver estas polémicas. El mecanismo sería el más democrático, todos decidiríamos y no un grupo ideológico en esta legislatura que podría no reflejar la mayoría silente de este país *que es provida*.

Hago solo una recomendación de enmienda para el proyecto 1410 que se enmiende la propuesta 1 (pág. 4 línea 1) para que diga: “Se reconoce que el concebido es persona humana, el cual tiene derecho a la vida desde el primer momento de su concepción [...]” de esa manera nuestro texto constitucional se homologaría a la afirmación de nuestro Código Civil que le reconoce al *Nasciturus* la condición de persona natural abandonando la posición eclética del Código Civil de 1930 ⁶.

Quede claro que el aborto como procedimiento medico científico es cuestionado por médicos a nivel internacional, y que no es necesario sino siempre existen alternativas que no comportan la muerte directa de un ser humano que es el aborto. A este propósito en la *Declaración de Dublín sobre Salud Materna* (septiembre 2012)⁷ donde un grupo internacional de médicos profesionales expertos en salud reproductiva se reunieron en Dublín Irlanda para discutir modos y estrategia para afrontar las dificultades en el embarazo, llegando a la siguiente conclusión:

Como investigadores y médicos experimentados en Ginecología y Obstetricia, afirmamos que el aborto inducido – la destrucción

⁶ Cf. art. 67 y 69. En la exposición de motivo de la ley 55 del 2020 se decía: “Además, es importante resaltar que este Código abandona la posición eclética del Código del 1930, que le reconocía una especie de personalidad jurídica al *nasciturus* en el derecho sucesorio, pero no lo sustentaba jurídicamente en la definición de persona del Art. 24, dando la sensación de una inconsistencia doctrinal. En este Código, siguiendo los de España y de otros países latinoamericanos, se reafirma en reconocer al *nasciturus* la condición de persona en todo aquello “que le sea favorable”, siempre que nazca con vida”.

⁷ <https://www.dublindeclaration.com/>

deliberada del no nacido – no es médicamente necesaria para salvar la vida de una mujer. Sostenemos que existe una diferencia fundamental entre el aborto y los tratamientos necesarios que se llevan a cabo para salvar la vida de la madre, aún si aquellos tratamientos dan como resultado la pérdida de la vida del niño no nacido. Confirmamos que la prohibición del aborto no afecta, de ninguna manera, la disponibilidad de un cuidado óptimo de la mujer embarazada.

Incluso los detractores de esta declaración tienen que reconocer su influjo en las leyes sobre aborto de los países latinoamericanos⁸.

Por eso, aunque ninguno de estos proyectos *provida* (693, 1084 y 1410) no son proyectos religiosos ya que reflejan de manera plena el ideario cristiano – católico sobre el aborto, debido a que en la moral católica cristiana nunca se justifica la muerte *directa de un ser humano en gestación*⁹, sin embargo, van en la dirección correcta ya comienzan a eliminar los efectos devastadores que supone el aborto irrestricto en nuestra sociedad¹⁰.

¿Cuál debe ser el marco jurídico en la que se deben avaluar todos estos proyectos?

Comenzamos por afirmar que en Puerto Rico el aborto nunca ha sido reconocido como un derecho fundamental de la mujer, en efecto el Tribunal Supremo de Puerto Rico afirmó, en el caso *Pueblo vs. Duarte*, que: “en materia de aborto, advertimos que la extensión de las protecciones que brinda nuestra Constitución no es mayor a la que brinda la norteamericana”¹¹. Por eso el aborto solo

⁸ Catecismo de la Iglesia Católica 2271

⁹ Cf. Morgan LM. The Dublin Declaration on Maternal Health Care and Anti-Abortion Activism: Examples from Latin America. *Health Hum Rights*. 2017 Jun;19(1):41-53. PMID: 28630540; PMCID: PMC5473037.

¹⁰ Cf. JUAN PABLO II, *Evangelium Vitae*, 73: “Un problema concreto de conciencia podría darse en los casos en que un voto parlamentario resultase determinante para favorecer una ley más restrictiva, es decir, dirigida a restringir el número de abortos autorizados, como alternativa a otra ley más permisiva ya en vigor o en fase de votación. No son raros semejantes casos. En efecto, se constata el dato de que mientras en algunas partes del mundo continúan las campañas para la introducción de leyes a favor del aborto, apoyadas no pocas veces por poderosos organismos internacionales, en otras Naciones —particularmente aquéllas que han tenido ya la experiencia amarga de tales legislaciones permisivas— van apareciendo señales de revisión. En el caso expuesto, cuando no sea posible evitar o abrogar completamente una ley abortista, un parlamentario, cuya absoluta oposición personal al aborto sea clara y notoria a todos, puede lícitamente ofrecer su apoyo a propuestas encaminadas a *limitar los daños* de esa ley y disminuir así los efectos negativos en el ámbito de la cultura y de la moralidad pública. En efecto, obrando de este modo no se presta una colaboración ilícita a una ley injusta; antes bien se realiza un intento legítimo y obligado de limitar sus aspectos inicuos”.

¹¹ *Pueblo v. Duarte Mendoza* 109 DPR 596 (1980) nota 12, Cf. *Pueblo v. Diaz Medina* 2009 tspr138, en la nota 17: “Véase, *Pueblo v. Duarte Mendoza*, 109 D.P.R. 596, 599-600 (1980). Aquí, este Foro reconoció el derecho al aborto, limitándose a predicar ese derecho en la Constitución Federal y anunciando que en dicho tema “la extensión de las protecciones que brinda nuestra Constitución no es mayor a la que brinda la norteamericana”.

tiene un carácter estatutario¹², regulado por el Código Penal en su art. 98. Dicho artículo prohíbe el aborto “electivo” permitiendo solo el aborto “terapéutico” cuando se cumplen unas condiciones específicas que la jurisprudencia y la reglamentación¹³ ha ido especificado¹⁴. Dicho aborto puede realizarse en cualquier etapa del embarazo.

Lamentablemente nuestro estatuto penal sobre el aborto no ha sabido recoger las afirmaciones constitucionales del derecho a la vida del *nasciturus*.

Pero con la decisión de *Dobbs v. Jackson Women’s health organization*¹⁵ se puede superar ese “oscurecimiento” ya que el Tribunal Supremo de Estados Unidos recordó que los estados tienen libertad (y el derecho) de crear un nuevo “balance” donde el interés legítimo y apremiante del estado de proteger y potencial la vida del *ser humano no nacido*¹⁶ responda a los parámetros jurídicos, legales, culturales que crea más conveniente¹⁷.

Precisamente esa nueva realidad jurídica como consecuencia de la decisión antes citada hará posible que el derecho a la vida del *nasciturus* pueda ser realizado de manera plena según los postulados de la constitución de Puerto Rico que reconoce el derecho de todo ser humano a la vida que incluye al *niño por nacer*¹⁸. En efecto,

¹² *Pueblo vs. Duarte* 109 D.P.R. 596 (1980)

¹³ Departamento de Salud, Reglamento 7654

¹⁴ *Pueblo v. Najul Baez* 111 DPR 417

¹⁵ *Dobbs v. Jackson Women’s health organization*, 597 U. S. ____ (2022)

¹⁶ *Dobbs*, at 38-39, The dissent has much to say about the effects of pregnancy on women, the burdens of motherhood, and the difficulties faced by poor women. These are important concerns. However, the dissent evinces no similar regard for a state’s interest in protecting prenatal life. The dissent repeatedly praises the “balance,” post, at 2, 6, 8, 10, 12, that the viability line strikes between a woman’s liberty interest and the State’s interest in prenatal life. But for reasons we discuss later, see *infra* at 50-54, 55-56, and given in the opinion of THE CHIEF JUSTICE, post, at 2-5 (opinion concurring in judgment), the viability line makes no sense. It was not adequately justified in *Roe*, and the dissent does not even try to defend it today. Nor does it identify any other point in a pregnancy after which a State is permitted to prohibit the destruction of a fetus. Our opinion is not based on any view about if and when prenatal life is entitled to any of the rights enjoyed after birth. The dissent, by contrast, would impose on the people a particular theory about when the rights of personhood begin. According to the dissent, the Constitution requires the States to regard a fetus as lacking even the most basic human right—to live—at least until an arbitrary point in a pregnancy has passed. Nothing in the Constitution or in our Nation’s legal traditions authorizes the Court to adopt that “theory of life.” Post, at 8.

¹⁷ *Dobbs*, at 31 Ordered liberty sets limits and defines the boundary between competing interests. *Roe* and *Casey* each struck a particular balance between the interests of a woman who wants an abortion and the interests of what they termed “potential life.” *Roe*, 410 U. S., at 150 (emphasis deleted); *Casey*, 505 U. S., at 852. But the people of the various States may evaluate those interests differently. In some States, voters may believe that the abortion right should be even more extensive than the right that *Roe* and *Casey* recognized. Voters in other States may wish to impose tight restrictions based on their belief that abortion destroys an “unborn human being.” Miss. Code Ann. §41-41-191(4)(b). Our Nation’s historical understanding of ordered liberty does not prevent the people’s elected representatives from deciding how abortion should be regulated.


¹⁸ Constitución de Puerto Rico art. 2 sección

durante las discusiones de la constituyente el Sr. Arrillaga presentó una enmienda al borrador de la constitución en la que se afirmaría “el derecho fundamental del ser humano a la vida”, y su propulsor explicó que era necesario añadir esa enmienda ya que:

[...] si no se pusiera en la constitución que se reconoce el derecho a la vida como el derecho fundamental de un ser humano, no tendrían entonces ninguna protección, aquellos seres que, sin haber nacido por estar en el vientre materno, tienen derechos que hay que reconocerles en todas las constituciones del mundo¹⁹

Por eso, estimados legisladores, viendo la aspiración de nuestro texto constitucional tenemos que crear un nuevo balance que sea a favor de la vida, de las dos vidas, en todas nuestras leyes civiles o penales.

Por eso recomiendo la aprobación de los proyectos 693 y 1084 como un primer paso social consistente con la defensa de la vida humana. Y por lo mismo pido la aprobación del proyecto 1410 porque daría la oportunidad al soberano de Puerto Rico, cada lector de nuestra Isla, culminar el proceso comenzado por la Constituyente del 1952 para que la vida humana sea protegida desde el primer momento de su concepción hasta su muerte natural.


Lic. Carlos Pérez Toro, STD, JD
Sacerdote Católico.

¹⁹ Diario de Sesiones de la Convención Constituyente Tomo 4 pag.2356